



Expediente: PAOT-2022-695-SOT-143

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

16 DIC 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-695-SOT-143, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (poda de arbolado) en el predio ubicado en calle Tenayuca número 339 y/o calle Zaragoza número 27, Colonia Santa Cruz Atoyac, alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (poda de arbolado) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia ambiental (poda de arbolado)

Personal adscrito a esta Entidad, realizó visita de reconocimiento de hechos en el predio ubicado en calle Tenayuca número 339 y/o calle Zaragoza número 27, Colonia Santa Cruz Atoyac, alcaldía Benito Juárez, constatando un cuerpo constructivo de tres niveles, en etapa de acabados; al exterior del inmueble sobre la calle de Tenayuca, se observó un individuo arbóreo en pie, comúnmente conocido como colorín, de aproximadamente 2.30 metros de altura, con poda de la totalidad de la copa y brotes en el tronco.



Fuente PAOT: Reconocimiento de hechos



Expediente: PAOT-2022-695-SOT-143

En este sentido; se realizó consulta a la imagen de marzo de 2021 obtenida del programa Google Maps utilizando la herramienta Street View, en la que se observó 1 individuo arbóreo comúnmente conocido como colorín de altura aproximada de 10 metros, con 2 ramas principales con follaje escaso. -----



Fuente: Imagen obtenida de Street View de Google Maps

Asimismo, de las documentales proporcionadas por la persona denunciante, se cuenta con imágenes en las que se observa un individuo arbóreo desmochado. -----



Fuente: Fotografía proporcionada por la persona denunciante

En este sentido, es de mencionar que el apartado 6.1.5 de la norma NADF-001-RNAT-2015 señala lo siguiente: “(...) *No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmache, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales* capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...)” -----

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-816-2022, quien se identificó como persona ocupante y poseedora del inmueble objeto de denuncia, señaló que la poda del árbol en mención, fue llevada a cabo por la alcaldía Benito Juárez. -----



Expediente: PAOT-2022-695-SOT-143

Por otra parte, mediante oficio DGEIRA/DEIAR/952/2022, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó no contar con antecedente en materia de impacto ambiental para la poda o derribo de arbolado frente al predio objeto de denuncia, lo cual hizo de conocimiento a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría a efecto de que realice visita de inspección e inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Al respecto, de conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, previo a la poda de arbolado, se deberá de contar con dictamen técnico realizado conforme a los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; asimismo, es de mencionar que la poda del individuo arbóreo se ejecutó a consecuencia de una obra nueva, misma que debió contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo en mención. -----

En conclusión, se realizó el desmoeche de un individuo arbóreo a consecuencia de la obra nueva ejecutada en el predio objeto de investigación; sin embargo, dicha poda no contó con autorización de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ni cumplió con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría enviar a esta Entidad el resultado de la visita de inspección ejecutada e imponer las sanciones procedentes, considerando que el desmoeche es considerado como una destrucción parcial del árbol. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató un cuerpo constructivo de tres niveles en etapa de acabados que en el frente (sobre la calle de Tenayuca) cuenta con un individuo arbóreo en pie, comúnmente conocido como colorín, de aproximadamente 2.30 metros de altura, con poda de la totalidad de la copa. -----
2. De las documentales que obran en el expediente se desprende que en fecha de marzo de 2021, el individuo arbóreo contaba con una altura aproximada de 10 metros y con 2 ramas principales con follaje escaso; sin embargo, del reconocimiento de hechos y las fotografías aportadas por la persona denunciante se identificó el desmoeche del árbol. -----
3. La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó no cuenta con antecedentes en materia de impacto ambiental para poda o derribo de arbolado para dicho predio, lo cual hizo de conocimiento a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría a efecto de que realizara visita de inspección e iniciara el procedimiento administrativo correspondiente. -----
4. La poda del individuo arboreo no contó con autorización de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ni cumplió con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría enviar a esta Entidad el resultado de la visita de inspección ejecutada e imponer las sanciones procedentes. -----



Expediente: PAOT-2022-695-SOT-143

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----